



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS PERCY SUTTA ESCOBAR,
representado por LUIS ALBERTO
SUTTA ESCOBAR (HERMANO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Sutta Escobar a favor de don Luis Percy Sutta Escobar contra la resolución de fojas 233, de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS PERCY SUTTA ESCOBAR,
representado por LUIS ALBERTO
SUTTA ESCOBAR (HERMANO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, así como la valoración de pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 38, de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual se condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de colusión; y la Resolución 50, de fecha 2 de agosto de 2018, la cual a su vez revocó el extremo de la pena impuesta y, reformándola, condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de libertad.

El demandante alega que a don Percy Sutta no debieron atribuirle la calidad de funcionario público –requisito para ser condenado por el delito de colusión– debido a que este nunca tuvo vínculo laboral con la municipalidad agraviada. Además, sostiene que el favorecido nunca llenó las valorizaciones en mérito de las cuales fue procesado y sentenciado; pues quien realizó tal acción fue el gerente de obras, que aprovechó que el beneficiario dejó documentos firmados en blanco para proceder de manera delictiva. De igual forma, refiere que no existió pago indebido alguno, toda vez que los desembolsos realizados se llevaron a cabo según el cronograma establecido y el avance de la obra. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, así como la valoración de pruebas y su suficiencia.

6. Asimismo, el recurrente considera que la pena privativa de libertad impuesta contra el favorecido resulta desproporcionada a la supuesta defraudación que se cometió en agravio de la municipalidad para la cual prestó servicios. Sobre el particular, conviene tener presente que la determinación de la pena impuesta conforme a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS PERCY SUTTA ESCOBAR,
representado por LUIS ALBERTO
SUTTA ESCOBAR (HERMANO)

límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal es un asunto que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del sentenciado.

7. En otro extremo, se solicita la nulidad de la Resolución 55, de fecha 29 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 50. De autos se aprecia que el favorecido fue sentenciado en doble grado judicial por incurrir en el delito de colusión, conforme al artículo 384 del Código Penal, cuyo extremo mínimo de pena privativa de la libertad es no menor de seis años. En esa línea, la decisión contenida en la mencionada Resolución 55 es correcta, ello en atención al artículo 427, inciso 2, literal b del Código Procesal Penal, el cual establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía casación.
8. Por último, el actor solicita la nulidad de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que interpuso en su oportunidad contra las referidas Resoluciones 38, 50 y 55; y de la Resolución 5, de fecha 20 de noviembre de 2018, que declaró improcedente la apelación interpuesta contra la precitada sentencia. Sobre el particular, no se advierte de autos que el recurrente exprese con suficiencia las razones por las cuales considera que dicha sentencia es arbitraria y que, por tanto, vulnera los derechos que invoca en su demanda.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS PERCY SUTTA ESCOBAR,
representado por LUIS ALBERTO
SUTTA ESCOBAR (HERMANO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02994-2019-PHC/TC
LIMA
PERCY SUTTA ESCOBAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, me aparto de lo señalado en el fundamento 7, por cuanto no es cierto que la parte recurrente haya cuestionado la resolución mediante la cual se declara la improcedencia del recurso de casación. Ello es mencionado en la demanda, únicamente a efectos de demostrar que se ha cumplido con el requisito procesal previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL